

CONTESTACIÓN DEMANDA CURADURIA

Angely Espinel <angelyespinel1@gmail.com>

Mar 08/08/2023 16:33

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Quipile
<jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co>; admin@cortazarurdanta.com
<admin@cortazarurdanta.com>

 1 archivos adjuntos (45 KB)

CONTESTACION DEMANDA QUIPILE CURADURIA.docx;

BUENAS TARDES ATENTAMENTE ME PERMITO REMITIR ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA DENTRO DEL PROCESO 2022-00056-00.

ATENTAMENTE:

ANGELY ESPINEL MUJICA

CEL: 3158959891

ABOGADA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Doctor:

EDER ANTONIO ARIZA MADERA

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

E. S. D.

REF: **PROCESO VERVAL SUMARIO- PERTENENCIA**

DEMANDANTE: **LUIS GUILLERMO CORTÁZAR URDANETA.**

DEMANDADOS: **MARIA ROSANA MARTINEZ SANCHEZ HEREDEROS INDETERMINADOS DE BEATRIZ CORTAZAR URDANETA Y DE ROSA CORTAZAR DE SICARD Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**

NUMERO: **255964089001-2022-00056-00**

ASUNTO: **CONTESTACION DEMANDA**

ANGELY GINETH ESPINEL MUJICA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.256.619 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 256.388 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Carrera 72 bis número 152 B-32, torre A 2, apartamento 801, teléfono 315-895-98-81, e-mail: angelyespinel1@gmail.com, en mi calidad de Curadora Ad-litem designada por su Despacho, dentro del asunto de la referencia, por medio del presente, estando en la oportunidad procesal correspondiente y con el debido respeto me dirijo a usted con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** a que se refiere el epígrafe, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

- 1-** En razón a no aparecer debidamente especificada y alinderada la franja de terreno que se enuncia como finca La Argentina materia de usucapión, es imposible determinar si es cierto o no lo afirmado en el hecho que se contesta.
- 2-** Al igual que el anterior, ante la falta de especificación legal y detalladamente como exige nuestra legislación, frente a la supuesta franja que se pretende usucapir, no es posible responder afirmativa o negativamente lo afirmado en el presente hecho.

- 3-** Ni se niega ni se acepta, por las razones expuestas en precedencia.
- 4-** De acuerdo a la documentación aportada con la demanda, lo aquí afirmado es cierto.
- 5-** Al igual que el anterior se tiene como cierto en razón a la documental allegada.
- 6-** No se formuló hecho alguno
- 7-** Es cierto y así se acepta.
- 8-** Debe ser probado por el actor.
- 9-** Es cierto, de acuerdo a la documental aportada.
- 10-** Es del resorte del actor probarlo.
- 11-** No nos consta y debe ser probado por la parte actora.
- 12-** Al igual que el anterior, corresponde al demandante probar lo aquí afirmado.
- 13-** Atendiendo los documentos allegados con el escrito de demanda, el presente hecho se tiene como cierto.
- 14-** Debe el actor propender por probar lo aquí afirmado.
- 15-** Aunque no hay precisión en lo sostenido literalmente con los números insertos en su redacción, y, por tratarse más de una pretensión que de un hecho de fundamento factico, me abstengo de pronunciarme al respecto.

A LAS PRETENSIONES

Desde ya manifiesto al señor Juez que, me atengo a lo que se logre probar y decidir en el fallo que ponga fin a la instancia, por cuanto que, no fue posible tener comunicación de algún tipo con las personas emplazadas que aquí represento.

No obsta lo anterior para plasmar algunas deficiencias que considero han de tenerse en cuenta al momento de proferir el fallo que ponga fin a la instancia tales como:

Como se establece del expediente digital, la demanda que dio origen al proceso de la referencia, se radicó el 08 de junio del año 2022, y, curiosamente y sin que hubiese manifestación alguna del Despacho al respecto, el apoderado de la parte actora al momento de subsanar la demanda en atención a la providencia del 24 de junio del 2022 esto es, el 06 de junio del 2022, allegó como soporte probatorio el certificado especial que exige el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, de fecha 06 de diciembre de 2017.

Así mismo, como soporte probatorio se adosó el certificado de libertad y tradición, expedido el 09 de marzo de 2017; ambos documentos provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Entendido es que el certificado de tradición refleja la situación jurídica del inmueble hasta la hora y fecha de su expedición, luego, mal puede pregonarse que para el 08 de junio e incluso el 06 de julio del 2022 el inmueble de mayor extensión del que presuntamente se desmembra la franja que se pretende usucapir, se encontraba en la situación jurídica probada para el año 2017.

También es cierto que, en el escrito de demanda y ni siquiera en el poder conferido se encuentre debidamente especificada, determinada y alinderada la porción de terreno que de la lectura de la demanda se establece se pretende obtener por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

Ahora bien, si de manera oficiosa se solicitó y se obtuvo el avalúo catastral para la vigencia 2022 frente al inmueble de mayor extensión del que, reitero, presuntamente se desmembra la franja materia de litigio, el cual arroja un valor de \$131.839.000.00, no se entiende la razón por la cual el actor al referirse a la cuantía de la acción, otorga al área pretendida, un valor de \$42.000.000.

Por último, debo decir que, al parecer, el poder otorgado al profesional del derecho que representa los derechos del actor, se remitió y/o confirió al profesional del derecho el 30 de noviembre del 2021, en plena vigencia del Decreto 806 del 2020, luego requisito sine quantum para valides del mismo, es la inserción expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; exigencia que brilla por su ausencia en el mandato que obra dentro del paginario.

Teniendo en cuenta los anteriores razonamientos, esbozados en defensa de los intereses de los emplazados que represento, me permito proponer las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

FALTA DE REQUISITOS LEGALES Y FORMALES EN EL PODER Y EN EL LIBELO INTRODUCTORIO.

Medio defensivo que tiene fundamento legal en los hechos ciertos e irrefutables que he dejado minuciosamente referidos en los razonamientos citados en precedencia y con los que efectué salvedad con relación a la decisión que ponga fin a la instancia frente a la forma como se instauro la acción.

GENERICA

Desde ya solicito del señor Juez que, en aplicación a los preceptos del artículo 282 del Código General del Proceso, declare prospera cualquier excepción que de la tramitación propia del proceso se llegase a probar.

PRUEBAS

Ruego de su Señoría, decretar, practicar y valorar como medios probatorios para demostrar todos y cada uno de los hechos fundamento de la contestación de los hechos y las excepciones propuestas, las siguientes:

DOCUMENTALES

Depreco del señor Juez, tener como tal el poder conferido por el señor **LUIS GUILLERMO CORTAZAR URDANETA** y el escrito de demanda, junto con los anexos que conforman la misma

TESTIMONIAL

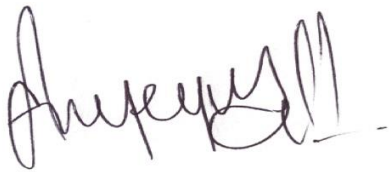
Depreco del Despacho, se me autorice CONTRAINTERROGAR a los declarantes solicitados por la parte actora.

Los demás medios probatorios que el señor Juez estime pertinentes y conducentes para un mejor proveer.

NOTIFICACIONES

El demandante, su apoderado y la suscrita, recibimos notificaciones en las direcciones que ya obran dentro del expediente.

Atentamente,



ANGELY GINETH ESPINEL MUJICA

C.C N. 1.026.256.619 de Bogotá.

T.P. N 256.388 del C. S. De la J.

E-mail: angelyespinel1@gmail.com

Celular: 3158959891

